

## Asunto: Incumplimiento de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE

### **QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO**

**Para que la Comisión, en base a los poderes conferidos por el Tratado de constitución de la Comunidad Europea, inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento del Derecho Comunitario contra el Estado Español y la Comunidad Autónoma Balear, en los términos y fundamentos siguientes:**

1.- Conforme al art. 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Estado Español tiene la obligación imperativa de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Directivas Europeas que le sean de aplicación.

#### **2.- Derecho Comunitario Incumplido**

- **La Directiva del Consejo de 2 de Abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE)** establece, en su artículo 3, la obligación de los estados miembros a tomar las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y unas superficies suficientes de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el art. 1, y de imponer las medidas necesarias para la creación de zonas de protección, el mantenimiento y la ordenación de acuerdo a los imperativos ecológicos de los hábitats que se encuentren en el interior y en el exterior de las zonas de protección y el restablecimiento de los biotopos destruidos.
- **La Directiva del Consejo de 21 de Mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y la flora y fauna silvestre (92/43/CEE)**, establece, en su art. 4, que cada estado miembro propondrá una lista de Lugares de Interés Comunitario, escogidos en base a los criterios de los anexos de dicha directiva, para integrar en la Red Natura 2000. Así mismo, según este artículo, desde el momento en que un lugar figure en esta lista, a la que se refiere el párrafo 3º del apartado 2, quedará sujeto a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del art. 6, es decir, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación del espacio.

#### **3.- Hechos que se denuncian:**

**El Gobierno de la Comunidad Autónoma Balear tramita, en la Ley de Acompañamiento de Presupuestos para el 2004, que entrará en vigor día 1/01/04, en su disposición adicional decimoctava, la posibilidad de legalización de edificaciones que se hayan realizado al margen de la legalidad en espacios naturales protegidos.**

Durante los últimos años se han realizado actuaciones altamente impactantes en estas áreas naturales protegidas, algunas de las cuales han sido designadas, por sus elevados valores ambientales, para formar parte de la Red Natura 2000 como LICs y/o ZEPAS. Por este motivo, el GEN-GOB, ante las graves agresiones que se estaban llevando a cabo en un monte cercano a Santa Agnès de Corona, término municipal de Sant Antoni de Portmany, en la isla de Eivissa, interpuso recurso contencioso administrativo contra

las autorizaciones administrativas otorgadas a la entidad Baloo Music para la construcción de una macro-edificación en la mencionada zona. En fecha 20 de Noviembre de 2001, el **juzgado de primera instancia e instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca emitió sentencia estimativa del recurso, (que se acompaña), de la cual se deriva la obligatoriedad de la demolición de las obras y la restauración de la realidad física alterada.** En fecha 22 de noviembre de 2002, el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en sentencia núm. 969, ( que se adjunta), confirma el fallo de dicho juzgado. En fecha 9 de octubre de 2003, el Juzgado de primera instancia e instrucción núm. 1 de Palma emite un auto por el cual se notifica la firmeza de la sentencia y la obligatoriedad de su cumplimiento en un plazo de dos meses; inmediatamente después, **la Comunidad Autónoma Balear hace público,** (Boletín Oficial del Parlament de les Illes Balears núm 16, de 30 de Octubre de 2003), el texto de la Ley de Acompañamiento de Presupuestos para el 2004 que, **en un claro intento de eludir el cumplimiento de la citada sentencia,** en su disposición adicional decimoctava establece:

*“1. En la Isla de Ibiza, las viviendas unifamiliares aisladas existentes en un área de protección territorial costera a la entrada en vigor de esta Ley podrán ser legalizadas, sea cual sea la calificación de rústico que tengan los terrenos, siempre que se verifiquen los requisitos siguientes:*

- a) Que las viviendas no se ubiquen en el interior de la franja de 250 metros contigua a la ribera del mar.*
- b) Que las viviendas se sitúen por debajo de la cota de 250 metros sobre el nivel del mar*
- c) Que las viviendas no se sitúen en zonas calificadas “A” por las Normas Subsidiarias de planeamiento definitivamente aprobadas por el Govern de las Illes Balears en fecha 26 de julio de 1990*
- d) Que, juntamente a la solicitud de legalización, se presente un proyecto de restauración paisajística específicamente diseñado para disminuir su impacto, así como fianza, aval o cualquier otro medio de garantía admitido en derecho que sea suficiente para garantizar la ejecución del mencionado proyecto.*

*2. En las viviendas a que se refiere el apartado anterior de este artículo no se permitirá ninguna obra de ampliación del volumen existente a la entrada en vigor de esta ley.*

Con los condicionantes que se derivan de esta disposición resulta evidente, por las características que detalla de las edificaciones susceptibles de ser legalizadas, que se pretende eludir el cumplimiento de la mencionada sentencia. Así mismo, acogiéndose a esta disposición, podrían encontrar cobertura legal un número indeterminado de otras construcciones realizadas al margen de la legalidad y ubicadas también en el interior de áreas catalogadas como LIC y/o ZEPA, impidiéndose de este modo la restauración de las condiciones naturales ilegalmente perturbadas, restauración a que está obligada toda administración que tiene conocimiento de un hecho ilegal de estas características.

**El impacto resultante de la construcción objeto de demanda, ubicada en área catalogada como LIC y ZEPA, y sobre la cual pesa sentencia de demolición firme del TSJB, no tan sólo es de tipo paisajístico sino que tiene como resultado evidentes y graves efectos ambientales al resultar una perturbación de los ecosistemas protegidos por las mencionadas directivas europeas. La presencia humana, la**

**circulación permanente de vehículos a motor por accesos también declarados ilegales en las referidas sentencias, la total eliminación de la cobertura vegetal natural y su sustitución por especies alóctonas, la instalación de tendidos eléctricos para dotación de energía en las cercanías, la grave contaminación lumínica que origina la edificación, las perturbaciones acústicas derivadas de las actividades, etc., son efectos claros e innegables de esta ilegalidad urbanística y extrapolables en diferente medida a todas las edificaciones construidas ilegalmente en el interior de áreas naturales de alto valor ambiental y que hayan de formar parte de la Red Natura 2000.**

Esta disposición legal está enmarcada en una serie de iniciativas actualmente en tramitación encaminadas a permitir usos constructivos en el interior de espacios naturales protegidos, algunos de ellos incluidos en zonas que han de integrarse en la Red Natura 2000. Estos usos constructivos no se vinculan a actividades agrarias o ligadas a la naturaleza rústica de los terrenos o a la conservación del espacio, sino que pueden convertir buena parte del suelo en urbanizable con más o menos densidad, recuperando así la posibilidad de construcciones dedicadas a viviendas vacacionales o segundas residencias con el grave e irreversible impacto que ello supone para las comunidades animales y vegetales altamente sensibles a la presión humana; esta desprotección en el ámbito de zonas incluidas como Lugares de Interés Comunitario y/o ZEPAs amenaza seriamente la consecución de los objetivos de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats y la 79/409/CEE de aves silvestres al permitir ejecución de proyectos que, careciendo de interés público y sin tener relación con la gestión del espacio ni ser necesarios para el mismo, pueden afectarlos e incluso deteriorarlos de forma apreciable, ya sea individualmente o por efecto acumulativo.

Por lo expuesto, consideramos que el Govern Balear actúa de manera irresponsable, incumpliendo sus deberes de gestor de enclaves naturales incluidos en áreas propuestas como LICs y ZEPAs e infringiendo así gravemente las obligaciones que derivan directamente de las Directivas europeas.

Por ello se solicita:

Que la comisión de la Comunidad Europea, haciendo uso de sus poderes, INICIE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO CONTRA EL ESTADO ESPAÑOL Y CONTRA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA BALEAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN VINCULADOS POR LAS DIRECTIVAS 79/409/CEE y 92/43/CEE